

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 675**

**Panamá, 18 de junio de 2010**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El licenciado Nelson Carreyó, en representación de **Gilberto Arosemena Peralta**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, al pago de B/.30,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que, tal como lo señalamos en la contestación de la demanda, a la parte actora no le asiste derecho alguno en cuanto a su pretensión de que se condene al Estado panameño, por conducto de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, a pagarle la suma de B/.30,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le fueron causados por la mala prestación del servicio público asignado a dicha entidad de investigación judicial.

En la Vista número 916 de 7 de noviembre de 2008, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa ocasión que, de conformidad con las constancias procesales, la antigua Policía Técnica Judicial se ciñó a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos. (Cfr. fojas 16 y 70 del expediente judicial).

La citada Vista se fundamentó, entre otros aspectos, en el informe de conducta rendido por el director general de la entidad pública demandada, en el que se señala que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso mediante resolución de 9 de mayo de 2005, autorizar el desarrollo de la operación encubierta denominada "BOLO", con el objetivo de identificar a todos los componentes de una organización criminal y lograr, de una forma efectiva, la captura de éstos y la incautación de sustancias ilícitas, títulos valores, dinero, bienes muebles e inmuebles, utilizados por los integrantes de tal organización criminal para la comisión de algún delito derivado de esta actividad criminal. (Cfr. fojas 16 y 70 del expediente judicial).

En esa oportunidad, igualmente indicamos que, según se afirma en tal informe, el 2 de junio de 2005, la División de Estupefacientes de la antigua Policía Técnica Judicial aprehendió en los alrededores de la policlínica de la Caja de Seguro Social de Calidonia a algunos funcionarios del Órgano Legislativo, a los que se les incautó cierta cantidad de droga, y a Florencio Barría, Gilberto Arosemena Peralta y

Rommel Campuzano, quienes fueron interceptados y aprehendidos en el lugar antes indicado, con la finalidad de verificar si portaban armas; luego de lo cual fueron trasladados a las instalaciones de la División de Estupefacientes para su debida verificación e investigación, ya que, al iniciarse el operativo, el vehículo Nissán Sentra en el que viajaban dio marcha con intenciones de retirarse del lugar.

Por tal razón, estas personas aunque fueron detenidas en calidad de sospechosos no fueron ingresados a las celdas, ya que se les mantuvo sentadas en espera que se definiera formalmente su situación por parte de la Fiscalía de Drogas, la cual se resolvió a las 9:30 p.m. de ese mismo día, cuando se les dio la libertad por orden del fiscal de Drogas, previa verificación en la División de Localización, Captura y Presentación de Personas de la Policía Nacional, por lo que se le entregaron sus pertenencias y el vehículo en el que viajaban. (Cfr. fojas 17 y 71 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también se tiene que en el mencionado informe se indica que los funcionarios de la institución demandada actuaron en función de una orden escrita emitida por autoridad competente, contenida en la resolución de 9 de mayo de 2005, a la que nos referimos anteriormente. Por otra parte, las investigaciones en las que estuvo involucrado el demandante se llevaron a cabo antes que se cumpliera el plazo de 24 horas, lo que demuestra que se le dio cabal cumplimiento a la norma constitucional relativa a la prisión preventiva. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, el Tribunal admitió la práctica de tres pruebas periciales psiquiátricas. En la primera de éstas, identificada en el auto de pruebas número 311 de 29 de junio de 2009 como la prueba pericial B, la parte actora designó en calidad de perito al doctor Héctor Torres Fenton, quien al elaborar su dictamen explica, de forma amplia y detallada, que el demandante sufrió una serie de vejámenes por parte de funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial; hecho éste en el que basa la mayor parte de su informe. Sin embargo, a pregunta formulada por el representante de esta Procuraduría, dicho perito manifestó lo siguiente, cito: "Me consta indirectamente porque yo no estaba allí y directamente porque el afectado me lo dijo...", de lo que se infiere que el perito basó su experticia en elementos que no son de su propia percepción. (Cfr. fojas 96, 180, 183 a 185 del expediente judicial).

Por razón de economía procesal, el doctor Rafael Antonio Batista Ortega, perito igualmente designado por la parte actora, decidió entregar en un solo escrito el dictamen relativo a la "prueba pericial 1" y a la "prueba pericial I", que corresponden respectivamente a la segunda y a la tercera prueba pericial psiquiátrica aducidas por la demandante.

En dicho escrito, el perito indica que el recurrente es, cito: "Paciente blanco, ... de alta estatura, con marcha claudicante apoyada en un bastón, quien asistió con anterioridad a consulta médica el día 3 de junio de 1994, el mismo ha desarrollado un estado depresivo - ansioso marcado

de varios años de evolución, como consecuencia de 2 accidentes laborales y sus efectos físicos, psicológicos y morales, mientras se desempeñaba como marino polivalente..."

Añade que el primer accidente ocurrió el 17 de mayo de 1994, en plena actividad laboral mientras hacía limpieza con agua, jabón y diesel, cuando resbaló, cayó y se lesionó la columna vertebral. Cfr. foja 229 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado por el propio perito Batista Ortega, el segundo accidente fue el 25 de mayo de 1994, mientras el ahora demandante, Gilberto Arosemena Peralta, cargaba tanques de aceite, y resbaló, cayendo sobre la superficie, lo cual le lesionó nuevamente la columna vertebral. (Cfr. foja 229 del expediente judicial).

Según el perito, el hoy demandante necesitó una intervención quirúrgica especializada. Seguidamente, presentó una disminución permanente de su capacidad para ejercer su profesión y cualquier otra actividad que requiriera gran esfuerzo físico, de allí que tuviera traumas físicos, psicológicos, sociales y morales. (Cfr. foja 229 del expediente judicial).

El dictamen pericial de Rafael Batista Ortega también indica que el demandante, citamos: "Residía con su familia, pero no podía sostenerla y el Ministerio de Vivienda lo lanzó de la casa. Consecuencia: él reside con sus padres y sus hijos presentan una conducta inadecuada. Relaciones conyugales difíciles... 2. Examen Físico: Pérdida excesiva de peso (100 lbs.) con aspecto desmejorado, conjuntivas irritadas, ..., cambios de la piel y ... marcha claudicante con

apoyo de bastón. 3. Examen Mental: estado depresivo ansioso - afecto triste con disminución de la iniciativa ...; gran irritabilidad con agresividad verbal y amenazas físicas hacia quienes se burlaron de él. Considera que los accidentes destrozaron su vida y tiene que ser recompensado para rehacerla". (Cfr. fojas 229 y 230 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, lo señalado por el perito hace evidente que el recurrente tenía condiciones físicas y psíquicas preexistentes a los hechos que refiere le ocurrieron el 2 de junio de 2005, cuando fue aprehendido por unidades de la desaparecida Policía Técnica Judicial y conducido para investigaciones. (Cfr. fojas 229 y 230 del expediente judicial).

En apoyo a este criterio el doctor Marcel Iván Penna Franco, perito designado por esta Procuraduría, también incluyó en su dictamen pericial los hechos relativos a los accidentes laborales sufridos por el actor, la cirugía que le fue practicada en la columna en las vértebras L5 y S1, y el estado depresivo y triste que éste presenta. De acuerdo con lo expresado por este perito, él conversó con la ex esposa del recurrente, quien le informó que después del accidente en el barco, Gilberto Arosemena cambió su carácter, incrementó su ingesta de alcohol, y su relación marital se fue deteriorando de manera paulatina hasta la separación. (Cfr. foja 234 del expediente judicial).

El dictamen rendido por el perito Penna Franco, apoyado fundamentalmente en la doctrina especializada en esta

materia, concluye las afectaciones emocionales de Gilberto Arosemena son de enojo y frustración; que de la historia relatada por él se infiere que no recibió tratamiento farmacológico ni psicoterapéutico, por lo que no hubo trastorno depresivo mayor; que su relato describe una reacción de ansiedad característica muy leve y de corta duración que no implica un diagnóstico de patología que pueda equipararse a un daño psicológico; y que en su expediente clínico, proveniente del Hospital Santo Tomás, están adecuadamente consignadas una serie de lesiones físicas que tienen como origen los accidentes laborales antes descritos, por lo que no encuentra una clara relación entre el incidente referido por el recurrente y los padecimientos físicos que tiene, máxime cuando el mismo no presentó incapacidades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Cfr. foja 238 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el doctor Rafael Octavio Melgar Pino, cirujano ortopedista y traumatólogo, quien fuera designado como perito por la parte actora para la prueba pericial de ortopedia, en su dictamen pericial también afirma que desde 1994 ya había atendido a Gilberto Arosemena, por razón de los 2 accidentes de trabajo que le afectaron el área lumbar de la columna vertebral, y la cirugía a la que fue sometido, que lo dejó en un estado de incapacidad permanente en esa zona de su anatomía lo que, en nuestra opinión, confirma que el demandante ya tenía esas lesiones corporales debido a los eventos sufridos con anterioridad. (Cfr. fojas 99, 100 y 245 del expediente judicial).

Para esa misma prueba pericial de ortopedia, esta Procuraduría designó al doctor Mario I. Garúz, especialista en ortopedia y traumatología, traumatismo agudo y reconstrucción traumática, quien, al igual que su colega, se refiere a los accidentes laborales de 1994, que le produjeron a Gilberto Arosemena Peralta una hernia traumática de discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1, que ameritó tratamiento quirúrgico; a la secuela dolorosa de su patología de columna en 1996 que ameritó hospitalización; una caída en el 2002 que le causó una lesión en la rodilla derecha (meniscopatía medial) que requirió tratamiento quirúrgico el 31 de agosto de 2002, lo que evidenció degeneración importante del cartílago articular; y que el incidente en que éste se vio involucrado con la Policía Técnica Judicial ocurrió el 2 de junio de 2005; razones por las que este Procuraduría puede inferir válidamente, que las supuestas lesiones que dice el recurrente le fueron causadas por las unidades de la desaparecida entidad de investigación judicial, son el resultado de una condición física preexistente; criterio éste que fue puesto de manifiesto en su dictamen pericial por la doctora Yetzabel E. Zambrano, también perito de este Despacho, especialista en salud ocupacional. (Cfr. fojas 216 a 218 y 246 a 248 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, esta Procuraduría estima importante destacar, que el licenciado Nelson Carreyó, en representación de Gilberto Arosemena, también interpuso ante esa Sala una demanda contencioso administrativa de reparación directa, con el objetivo que se condene al Estado, por



conducto del Órgano Judicial, por los daños y perjuicios, materiales y morales, que éste alega le han sido causados por el mal funcionamiento del servicio administrativo de justicia; lo cual guarda relación con el auto número 81 de 12 de marzo de 2001, mediante el cual el Tribunal Marítimo no admitió, por improcedente, la demanda en contra de la nave Golfo de Panamá en la que sufrió los accidentes de trabajo del 17 y 21 de mayo de 1994, decisión ésta que fue revocada por la Sala Primera, de lo Civil. (Cfr. el expediente 433 de 5 de abril de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P.).

De lo anterior se desprende, que el demandante, por medio de su apoderado judicial, está buscando un resarcimiento económico como consecuencia de su condición física actual, misma que en el proceso que ocupa nuestra atención se le atribuye a las unidades de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, por los golpes que aduce recibió el 2 de junio de 2005, cuando fue conducido para averiguaciones a las instalaciones de la Dirección de Estupefacientes de la institución; sin embargo, la indemnización que Gilberto Arosemena reclama como reparación de tales lesiones, también es demandada ante la jurisdicción ordinaria, esta vez en contra de la propietaria de la nave en la que sufrió los accidentes de trabajo tantas veces mencionados, lo que confirma la aseveración que éste le manifestó al perito Rafael Batista Ortega, cuando dijo que "los accidentes destrozaron su vida y tiene que ser

recompensado para rehacerla" (Cfr. foja 230 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, reiteramos al Tribunal nuestra solicitud de que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la desaparecida Policía Técnica Judicial, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Gilberto Arosemena Peralta, por el incidente ocurrido el 2 de junio de 2005 y, por consiguiente, se desestimen sus pretensiones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 277-06